



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: __ 2015-7690

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	VEHICULO PLACAS WFH 809
IDENTIFICACIÓN	80066314
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	OSCAR JAVIER GARCIA SANTOS
CEDULA DE CIUDADANÍA	80066314
DIRECCIÓN	KM 5 VIA CAJICA - TABIO
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KM 5 VIA CAJICA - TABIO
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	LINEA DE ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL FONTIBON E.S.E.
<p align="center">NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>	
Fecha Fijación: 29 ENERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma 
Fecha Desfijación: 06 FEBRERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma 





SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 14-11-2018 09:55:42

Al Contestar Cite Este No.:2018EE99230 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101 GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/OSCAR JAVIER GARCIA SANTOS

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: L.AVISO EXP 76902015

012101

Bogotá D.C.

Señor:

OSCAR JAVIER GARCÍA SANTOS

Representante Legal

PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S

KM 5 VÍA CAJICA - TABIO

Cundinamarca

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 76902015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor JOSE ADELMO DIAZ ROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.066.314-2 en su calidad de propietario del VEHICULO AUTOMOTOR de placas WFH 809 Transportador de Alimentos dirección de intervención DG 51 SUR 54 12, con dirección de notificación judicial en la DG 73 SUR 78 I 41 ASA 96 INT 6, y en contra de la Sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S, Representado Legalmente por el señor OSCAR JAVIER GARCIA SANTOS identificado con cédula de ciudadanía N° 80.875.905 de esta ciudad. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexo: 5 folios

Elaboró: Lilibana G.

Reviso:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4645 de fecha 11 de mayo de 2018

" Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 76902015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a resolver de fondo la investigación administrativa de carácter sancionatoria en contra del señor JOSE ADELMO DIAZ ROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.066.314-2 en su calidad de propietario del VEHICULO AUTOMOTOR de placas WFH 809 Transportador de Alimentos dirección de intervención DG 51 SUR 54 12, con dirección de notificación judicial en la DG 73 SUR 78 I 41 CASA 96 INT 6, y en contra de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S, Representado Legalmente por el señor OSCAR JAVIER GARCIA SANTOS identificado con cédula de ciudadanía N° 80.875.905, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. HECHOS

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER100177 de fecha 21-12-15 proveniente de la E. S.E HOSPITAL FONTIBON se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2017 la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado, el cual se le notificó el mediante citación con Radicado 2018EE46401 con fecha del 03-05-2018, citación a la cual comparecieron ambas partes, por lo que se realizó notificación el día 10-05-18, y 23-05-18 respectivamente.
3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos para ambas partes, el señor JOSE ADELMO DÍAZ presentó descargos según consta en radicado 2018ER41185, del 30-05-18 y la Sociedad Productos Naturales de la Sabana S.A.S, presento igualmente escrito según consta en radicado 2018ER44757 el 13-06-18.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

III. PRUEBAS

Por parte del Hospital:

- Acta de toma de muestras No. 72830 de fecha 19/11/2015, folio 2 y 3 producto leche UAT/UHT: entera; semidescremada deslactosada, descremada dejando en poder del interesado contra muestra rotulada y sellada.
- Resultado analítico para leche entera UAT/UHT Numero de consecutivo 51407 de fecha 19/11/2015, folio 4, Producto leche UAT/UHT entera, con concepto de análisis microbiológico NO CUMPLE
- Resultado analítico con consecutivo No. 37272 del 04 de septiembre de con concepto microbiológico NO CUMPLE folio 4.
- Analítico para Leche Líquida Numero de consecutivo 51408 de fecha 19/11/2015, folio 5, Producto Leche Deslactosada semidescremada UAT/UHT, con concepto de análisis microbiológico NO CUMPLE.

Por parte de los investigados:

Señor JOSE ADELMO DÍAZ:

- Respuesta Coordinador de Servicio al Cliente Productos Naturales la Sabana.

Productos Naturales de la Sabana S.A

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Fotocopias de Artículos Científico.
- Fotocopia de concepto INVIMA.
- Fotocopia de comunicación de ASOLECHE.
- Fotocopia de normativa Brasileira.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, así como la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos a saber:

CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir el producto analizado, las buenas prácticas sanitarias tal como quedo señaladas en los resultados de laboratorio: Resultado Analítico para leche entera UAT/UHT Numero de Consecutivo 51407 de fecha 19/11/2015, folio 4, producto leche UAT/UHT entera, con concepto de análisis microbiológico NO CUMPLE; resultado analítico para leche líquida Numero de consecutivo 51408 de fecha 19/11/2015, folio 5, Producto Leche Deslactosada

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

semidescremada con concepto de análisis microbiológico NO CUMPLE y Analítico para Leche entera UAT/UHT Numero de Consecutivo 51409 de fecha 19/11/2015, folio 6, Producto leche descremada UAT/UHT con concepto de análisis microbiológico NO CUMPLE.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, el señor JOSE ADELMO DÍAZA ROCHA, en sus escritos de descargos, manifiesta que como propietario del vehículo de placas WFH 809, en el cual transportaba leche, se realizo pruebas en muestras de leche UHT descremada, deslactosada y entera Alquería, emitiéndose el concepto de NO CUMPLE, así las cosas, el investigado solicita a la empresa Alquería aclarar los hechos ya que esta es la fabricante de dicho producto y el solo cumplía la labor de transportarlo y no producirlo. De acuerdo a lo anterior, la empresa Alquería emite concepto en el cual establece que a pesar de haber sido detectado un microorganismo, este ha sido calificado por las autoridades sanitarias como no patógeno y no representa riesgo para la salud humana.

Por otra parte, el representante Legal de la Sociedad Productos Naturales de la Sabana, realiza un pronunciamiento frente a los cargos endilgados oponiéndose a los mismos aduciendo que es un microorganismo no patógeno y que no representa riesgo para la salud humana, para probar su dicho esboza literatura científica frente a la esterilidad comercial de la leche, solicitando finalmente el archivo de la investigación administrativa.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Sea lo primero indicar que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaba cumpliendo o no, las disposiciones que en materia sanitaria están establecidas, en torno de ello, al cotejar las actas que obran dentro del expediente y que se encuentra incorporados en el cuaderno administrativo, se evidencia que para la visita, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, a tal punto, el cual no es





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

negado por parte del infractor, lo que acredita que se estaba incumpliendo con ~~esos~~ mínimos señalados por el ordenamiento sanitario.

En relación con los descargos presentados por el señor JOSE ADELMO DIAZ, se infiere que efectivamente era el conductor del vehículo y que su labor era transportador de leche de productos alquería, de tal forma que son los productores y comercializadores quienes deben garantizar las condiciones de la misma, por lo que este despacho, lo desvinculará del presente proceso y ordenará terminar las actuaciones en cuanto a él se refiere.

Ahora bien, no desvirtuó su responsabilidad frente a los hechos registrado, responsable de infringir las disposiciones sanitarias. así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva, que afecto (o puso en riesgo) la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, ~~pues solo basta~~ la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad.

En relación con los documentos aportados, estos serán valorados dentro de la presente actuación, esto es la resolución decisoria, toda vez que no hay lugar a decretar periodo probatorio ni a correr traslado para alegar, en cuanto las pruebas soporte de la investigación fueron conocidos desde el inicio por el investigado, y, en la oportunidad procesal para rendir descargos, tuvo oportunidad para controvertirlas.

Lo anterior se infiere de lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde se establece:

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Del contenido normativo citado se infiere que solo en el evento en que deban practicarse pruebas, se debe fijar, como es apenas lógico, un termino para su práctica, y que, en ese mismo caso, una vez vencido tal periodo se ha de dar traslado al investigado para que se presente alegatos.

Lo anterior implica que, en los casos donde no se practican pruebas por no haber sido solicitadas o habiéndolo sido se encuentran inconducentes o impertinentes, no hay necesidad, como es obvio, de fija un término probatorio y, en consecuencia, tampoco ha de darse traslado para alegar, teniendo en cuenta que dicho traslado tiene como finalidad el análisis y valoración de las pruebas practicadas en el citado periodo, de manera que ante su ausencia, esta etapa carece de fundamento por sustracción de materia.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Esta interpretación de la norma tiene su fundamento no solo en el contenido literal de la misma sino en la aplicación de principios rectores de los procesos, como la economía procesa, y, además, concuerda con los principios

Al revisar el resultado microbiológico aportado por el hospital de origen y realizado por el Laboratorio de Salud Pública, se pudo determinar que la leche que se tomo como muestra, al ser analizada en las temperaturas entre 35 grados y 55 grados se encontró que hay presencia de microorganismos aerobios y anaerobios, por tal motivo la prueba de esterilidad comercial fue no satisfactoria, en este contexto se puede afirmar que la leche que comercializa la encartada no cumple con los requisitos de ley, hecho que puede estar sujeto a proceso sancionatorio de carácter higiénico sanitario.

Ahora bien, frente a la apreciación de la sociedad investigada sobre que el producto comercializado por esta no representa un riesgo para la salud pública, se debe manifestar que tal y como se señala en el pliego de cargos, dentro de los alimentos que generan mayor riesgos para la salud pública se encuentra la leche y derivados lácteos, enunciación de carácter legal que no puede ser discutida independientemente del resultado de los análisis del laboratorio, pues el articulado únicamente es enunciativo, y no permite dar mayor interpretación que el deber de cuidado que tienen las empresas que fabrican, procesan, distribuyen y comercializan este tipo de productos.

De acuerdo a lo esbozado por la parte investigada frente a que no es posible afirmar que la leche estuviera alterada o contaminada toda vez que presento concepto del laboratorio de del INVIMA y adicionalmente artículos científicos y normatividad extranjera, es deber manifestar por parte de este despacho, que la norma a la que esta sujeto el control de calidad de este tipo de productos es una sola y que debe cumplirse de manera cabal y completa, efectivamente, y de acuerdo al análisis de laboratorio, la leche si se encuentra alterada ya que al realizar pruebas de temperatura aparecen microorganismos aerobios o anaerobios, y el solo hecho que hasta el momento no se hayan presentado casos de afectación a la salud de los consumidores, no quiere decir que los mismos no se encuentren en riesgo. Así las cosas, para la autoridad sanitaria no es admisible el cumplimiento parcial de la norma, mucho menos para establecimientos que distribuyen y comercializan grandes cantidades de este tipo de productos y que tienen el deber de procurar la inocuidad en los alimentos que expenden.

Finalmente se le hace saber a la encartada, que para el despacho es suficiente con que el resultado de la prueba del laboratorio frente al concepto microbiológico no sea satisfactorio para entender que el producto analizado no está cumpliendo con los requerimientos legales y pone en riesgo la salud del consumidor final del producto.

Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha realizado estudios sobre la inocuidad de los alimentos y los efectos del consumo de los mismos en malas condiciones, concluyendo entre otras que:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

- **“El acceso a alimentos inocuos y nutritivos en cantidad suficiente es fundamental para mantener la vida y fomentar la buena salud.**
- **Los alimentos insalubres que contienen bacterias, virus, parásitos o sustancias químicas nocivas causan más de 200 enfermedades, que van desde la diarrea hasta el cáncer.**
- **Se estima que cada año enferman en el mundo unos 600 millones de personas — casi 1 de cada 10 habitantes— por ingerir alimentos contaminados y que 420.000 mueren por esta misma causa, con la consiguiente pérdida de 33 millones de años de vida ajustados en función de la discapacidad (AVAD).**
- **Los niños menores de 5 años soportan un 40% de la carga atribuible a las enfermedades de transmisión alimentaria, que provocan cada año 125.000 defunciones en este grupo de edad.¹**

La distribución y comercialización de productos que no cumplen con los requisitos de las normas nacionales, ponen en grave riesgo la salud de los consumidores finales por lo tanto es usted como expendedor de los mismos, el responsable directo de las consecuencias de la venta y el consumo de los productos que expende.

Este despacho invita al investigado a entender la importancia de adoptar medidas estrictas al momento de expender productos considerados de mayor riesgo para la salud pública con el fin de proteger la salud del receptor final del producto vendido.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, y teniendo en cuenta que la observancia de la ley no puede dejarse al libre albedrío de los administrados ya que equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, se encuentra probada la responsabilidad frente a la violación de la norma por la parte encartada.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): **“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”**

1. Organización Mundial de la salud. Inocuidad de los alimentos. Nota descriptiva N°399. Diciembre de 2015.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Respecto de las pruebas aportadas o que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, toda vez que no logran desvirtuar el concepto del laboratorio de salud pública de esta Secretaría frente a la toma de muestra obtenida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO PRIMERO. Sancionar a la Sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S, con NIT No. 860004922-4, Representado Legalmente por el señor OSCAR JAVIER GARCIA SANTOS identificado con cédula de ciudadanía N° 80.875.905, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios con un valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242) equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, de acuerdo a lo esbozado.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR al señor JOSE ADELMO DIAZ ROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.066.314-2 en su calidad de propietario del VEHICULO AUTOMOTOR de placas WFH 809 Transportador de Alimentos dirección. con dirección de notificación judicial en la DG 73 SUR 78 I 41 ASA 96 INT 6, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y declarar terminadas las actuaciones en cuanto a él se refiere.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Representante Legal de la Sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO CUARTO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO : Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Cra. 32 No. 12-61
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO SEXTO: Reconocer Personería Jurídica para actuar al Doctor Oscar Javier Garcia Santos, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.875.905 de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

Original Firmado por: **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró. Liliana G.
Revisó.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: _____ y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.	
_____ Firma del Notificado.	_____ Nombre de quien Notifica





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de
fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en
consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

Nombre del Responsable

Firma del Responsable

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**